

cumplan con estos requisitos, quedarán suspensos hasta que los llenen.

“Art. 34. Quedan vigentes las leyes relativas á apoderados en lo que no estén modificadas por la presente.”

Se reputan agentes intrusos ó *tinterillos*, como se les llama comunmente, á los que ejercen sin tener título legal. ¹

¹ Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1ª.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

“Que aunque á todo hombre es permitido desempeñar accidentalmente negocios ajenos, esa libertad no autoriza al que carece de título de abogado, de procurador ó agente de negocios para encargarse de asuntos judiciales, haciendo de ellos su ocupacion habitual: que, en consecuencia, ese modo de vivir, que en un profesor es honesto, para el que no tiene título legal se convierte en reprobado: que los que lo adoptan son, en lo general, personas que han desmerecido la estimacion pública á causa de haber abandonado, por motivos poco honrosos, la profesion ú oficio lícito en que ántes se ocupaban, provocan pleitos, y en la secuela de ellos se valen de medios ilícitos para triunfar, originan á los litigantes gastos innecesarios ó introducen la demoralizacion en los juzgados; y considerando, por último, que las leyes y circulares vigentes no han bastado para que esos hombres, que son una verdadera plaga social, se empleen en ocupaciones honestas, y se consiga de esta manera el bienestar y sosiego de las familias, así como la recta administracion de justicia; he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1º Son agentes intrusos las personas que aun cuando tengan de que vivir, se ocupan habitualmente en seguir pleitos como apoderados, como defensores, ó como cesionarios en cobranza sin tener título de abogado, de agente de negocios ó de procurador.

6. La primera condicion de un poder es que sea dado por persona que pueda nombrar procurador, y no pueden los inválidos, faltos de juicio, los menores de veintiun años, sin otorgamiento de su guardador, de manera que si alguno de ellos lo nombra por sí, solo valdria lo que hiciese el procurador en beneficio del menor, pero no lo

“Artículo 2º Se reputará como habitualmente ocupadas en seguir pleitos, á las personas que en un mes tengan á su cargo tres ó mas juicios, sean criminales ó civiles, escritos ó verbales, iuclosos los de conciliacion, aun cuando no estén radicados en un mismo juzgado sino en diversos, si obran con la investidura de apoderados, procuradores, defensores ó cesionarios en cobranza.

“Artículo 3º No se admitirán las cesiones por simples endosos, sino de libranzas, letras de cambio, vales y pagarés mercantiles. La cesion de los demás créditos, ya consten en instrumento público ó ya en privado, se harán ante escribano, y no con el objeto de cobrar por cuenta del crédito cedido: pues para esto será necesario poder formal.

“Artículo 4º A los agentes intrusos se les impondrá, de plano y de oficio, la pena de tres meses de servicio de cárcel y cincuenta pesos de multa por la primera infraccion de esta ley, del duplo por la segunda, del triple por la tercera; y así se les aumentará progresivamente la pena por cada falta, sin perjuicio de que devuelvan á sus comitentes los derechos que á estos les hubieren cobrado.

“Artículo 5º Las penas de que habla el artículo anterior se impondrán tambien á todo el que se presente como cesionario de otro, si se averiguare que la cesion fué hecha en fraude de lo que se establece en el artículo 3º

“Artículo 6º Los que hasta esta fecha son conocidos en el foro como *tinterillos*, ó agentes intrusos, no podrán continuar los juicios que tengan pendientes; y si se presentaren á seguirlos, incurrirán en las penas del artículo 4º

“Artículo 7º El juez que teniendo oficialmente conocimiento de que una persona es agente intruso, le admita en juicio y no le aplique de plano y de oficio las penas del artículo 4º citado, por ese mismo

que le perjudicara.¹ Los guardadores según la ley ² tampoco pueden nombrar procurador en los pleitos de sus menores, sino después de haberlos comenzado por sí mismos por demanda y por respuesta; mas no se observa en la práctica. Tampoco puede nombrarlo la mujer casada sin licencia de su marido, sino en los casos en que puede sin ella comparecer en juicio, ³ ni el hijo que esté en la patria potestad aunque sea mayor

hecho quedará destituido de su empleo, y no podrá obtener otro alguno durante cuatro años.

“Artículo 8.º Todo litigante, ya sea actor ó reo en un juicio, puede oponerse á que su contrario sea representado por un agente intruso; y el juez, probada que sea esta tacha, procederá de plano con arreglo á las prescripciones de esta ley.

“Artículo 9.º Para que se puedan hacer efectivas las penas que señala el artículo 4.º, todos los jueces de primera instancia, los menores y los de paz de esta capital y del valle de México, remitirán al Ministerio de Justicia, el último día de cada mes, una lista nominal de las personas que sin tener título de abogado, procurador ó agente, se hayan presentado ante ellos á seguir juicios civiles ó criminales, como cesionarios en cobranza, como apoderados ó defensores, especificando los pleitos concluidos ó pendientes en que hayan tenido intervencion, y los nombres de los penados como agentes intrusos. Con vista de estos datos, dictará el Gobierno las órdenes convenientes para el castigo de los culpables.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 11 de Setiembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de justicia é instruccion pública.”

1 L. 3, tít. 5, P. 3.

2 La misma.

3 Véase el n. 3 del título 2 de este libro.

de veinticinco años, sino cuando pueden presentarse en juicio.¹

7. La segunda es que la persona á quien se da pueda ser procurador, y no pueden serlo ² los inválidos; el acusado de un gran delito mientras dure la acusacion; los menores de veintiun años, aunque para negocios pueden serlo los mayores de diez y siete; ³ las mujeres, si no es por sus parientes de la línea recta que sean viejos, enfermos ó muy impedidos, y no tuvieren otro de quien valerse, y tambien para librar á sus parientes de servidumbre, ó por intentar ó seguir apelacion de sentencia de muerte dada contra alguno de ellos; ⁴ los religiosos, sino en causa que pertenezca á su religion, y aun entónces debe ser de mandato del prelado; ⁵ los clérigos ⁶ de órden sagrado, si no es por su iglesia, prelado ó gobierno; los soldados mientras estuvieren en servicio, si no es en causa que pertenezca á aquella misma milicia, ⁷ ó en los tres casos siguientes: 1.º para librar algun pariente de servidumbre contra el que lo demandase en juicio por esclavo: 2.º para defender á cualquier hombre que hubiese

1 Véase el n. 3 del título 2 de este libro.

2 L. 5, tít. 5, P. 3.

3 L. 19, tít. y P. cit.

4 L. 5 cit.

5 Auto acordado I, tít. 3, lib. 1 de la R., l. 1, tít. 27, lib. 1 de la N.

6 Cédula de 25 de Noviembre de 1764.

7 L. 6, tít. 5, P. 3.

sido condenado injustamente á muerte, y que estando en prision no se le quiso oír; y 3º si estando nombrado procurador, la parte contraria comienza por su gusto el pleito por demanda y respuesta sin desecharlo: 1 los jueces y demas empleados que *sean poderosos por razon de sus officios*, aunque con las mismas excepciones que los soldados, 2 aunque respecto de los individuos de la Corte de Justicia no tienen lugar, pues les está prohibido, serlo en cualquier caso; 3 y por último, los que fueren en comision por el gobierno ó por utilidad comun de su consejo ó de su tierra, desde que hubieren otorgado su consentimiento, extendiéndose su prohibicion al lugar á donde van y á cualquier otro miéntras no regresen de su comision. 4 Respecto de los jueces y empleados dá la ley dos razones, que son: impedir que se distraigan de sus ocupaciones, y que con su influjo causen extorciones y perjuicios á la parte contraria; y respecto de los que van en comision repite la primera, á saber, que no se embaracen en el desempeño de su comision.

8. Por último, debe estar el poder extendido con las solemnidades del derecho, que son: que se otorgue por ante escribano público con asistencia de dos testigos; que contenga las cláusulas

1 L. 7, tít. y P. cit.

2 L. 8 del mismo.

3 Art. 47 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

4 L. 9, tít. 5, P. 3.

necesarias para el efecto á que se da, y así debe contener, si se da para entablar el pleito desde su principio la facultad de concurrir á la conciliacion: 1 si se quiere que se entre en transacion, debe tener cláusula expresa, 2 y lo mismo para cualquiera acto especial que se desée, pues aunque las cláusulas de *libre, franca y general administracion, y la de hacer cuanto haria el poderdante* suplen, segun la ley, 3 muchos defectos de los poderes, regularmente en la práctica, segun observa Tapia, 4 no se admiten sino en lo que terminantemente contienen. Finalmente, debe extenderse el poder en papel sellado, que será del sello segundo en la copia y del tercero en el protocolo. 5

9. Ninguno puede tomarse por sí el oficio de procurador de otro sin poder de este; mas se exceptuan algunas personas que pueden presentarse en juicio por otros sin necesidad de poder. Tales son: el marido por la mujer, el pariente por su pariente hasta el cuarto grado, y entre los afines por el suegro, yerno ó cuñado; y estas solo no serán admitidas cuando ciertamente conste que el que demanda lo hace contra la voluntad de su representado. Los aparceros ó condueños de una

1 Art. 10 del decreto de 18 de Mayo de 1821.

2 Véase el lib. 2, tít. 9, n. 40.

3 L. 19, tít. 5, P. 3.

4 Febrero de Tapia, lib. 2, tít. 4, cap. 14, n. 14.

5 Ley de 14 de Febrero de 1856.

misma heredad ú otra cosa que les pertenezca comunalmente, pueden tambien presentarse los unos por los otros sin necesidad de poder; mas para que todos los referidos sean admitidos, deben dar fianza de que aquellos por quienes demandan darán por bien hecho lo que ellos hagan; aunque si esta caucion se les exige despues de comenzado el pleito, no tendrán obligacion de darla. ¹ Todo lo que hemos dicho debe entenderse para demandar como actor, pues para tomar la defensa del reo no se requiere ni ser pariente, ni tener poder; pero sí dar caucion de que el reo lo dará por bien hecho y pagará lo juzgado, ² y esta caucion, sea de fiadores, ó sea de prendas, de que se cumplirá la sentencia ó se estará á lo juzgado, se exige tambien por la ley ³ al procurador ó defensor del reo, aunque tenga poder. Si este es dudoso, y la parte contraria lo resiste, tampoco debe ser admitido el procurador sin fianzas ó prendas; mas si en el mismo poder se obliga el poderdante á cumplir y pagar lo que fuere juzgado y sentenciado, no se deben exigir. ⁴

10. El poder se acaba de varios modos: 1º Por la muerte del que lo dió, si acaece ántes de la contestacion del pleito; pero no si sucede despues, en cuyo caso puede continuar el procura-

1 L. 10, tít. 5, P. 3.

2 La misma.

3 L. 21, tít. y P. cit. *Vers.* Mas el personero.

4 La misma.

dor sin necesidad de poder de los herederos, ¹ siempre que estos no nombren otro: ² 2º Por la muerte del procurador: y aunque respecto de este dispone igualmente la ley ³ que no cesa el poder si ya estaba contestado el pleito, y que deben seguirlo sus herederos, Gregorio Lopez ⁴ afirma no haber visto eso en la práctica, que en efecto es contraria: 3º Por la sentencia del pleito en primera instancia, si el poder no comprendia el caso de la apelacion y súplica, pues aunque el procurador puede apelar de la sentencia, siendo contraria á su representado, no puede seguir la apelacion sin nuevo poder: ⁵ 4º Por la revocacion que puede hacerse ó nombrando otro procurador, ó solo revocando el poder al que lo tenia. Si esto se hace del primer modo, debe hacerse saber al juez y á la parte contraria; y no haciéndolo, vale lo que haga el primero, como si no se le hubiera quitado el poder. ⁶ De ambos modos puede hacerse en cualquier estado del pleito, pues aunque la ley ⁷ previene que si está comenzado por demanda y por respuesta no puede revocarse el poder si lo resiste la parte contraria,

1 L. 23, tít. 5, P. 3.

2 Greg. Lop, glos. 3 de la l. 23.

3 L. 23 citada.

4 Gregor. Lop, glos. 6.

5 L. 23, tít. 5, P. 3. Véase la l. 3 del tít. XXIII de esta misma Partida que parece contrario á la citada.

6 L. 24, tít. 5, P. 3.

7 La misma.

ó el apoderado dándose por agraviado, fuera del caso de que el poderdante exprese justas causas para revocárselo, en la práctica se observa lo contrario usando de la fórmula de que se hace *sin ánimo de injurarlo y dejándolo en su buena opinion y fama*: 1 5º Por renuncia ó dimision del apoderado, sobre lo cual la ley 2 parece exigir que para que tenga lugar es necesario que alegue algun impedimento para cumplir con el poder; lo que Gregorio López 3 limita al caso de que el pleito esté contestado, ó de que el dueño hubiese prestado la caucion de estar á derecho presente el reo: 6º Por sustitucion, aunque esta verdaderamente no acaba el poder, sino que lo hace pasar á otro, y no puede hacerse por el principal ántes de la contestacion de la demanda, si no es que expresamente se le dé facultad para ello, 4 y del mismo modo el sustituto no pueden nombrar otro. 5

11. Antiguamente en los lugares en que re-
cidian las audiencias habia número determinado de procuradores, 6 cuyas plazas que se llamaban *bancos*, eran vendibles y renunciabiles, y nadie

1 Febrero de Tapia, lib. 2, tit. 4, cap. 14, n. 17. Alvarez en el tit. 10 del lib. 4 de sus Instituciones cita tambien á Febrero.

2 LL. 23 y 24, tit. 5, P. 3.

3 Gregor. Lop., glos. 10 de la l. 24.

4 L. 15, tit. 19, P. 3.

5 Febrero de Tapia, lib. 2, tit. 4, cap. 14, n. 12.

6 L. 1, tit. 28, lib. 2 de la R. de Indias.

podia comparecer en juicio ante esos tribunales, sino por medio de alguno de los procuradores de número, 1 los cuales no ejercian su oficio sino prévio exámen y aprobacion de la audiencia, que les despachaba el título y les recibia el juramento de usar bien y fielmente del oficio; 2 que podia quitar á los que fuesen inhábiles ó se malversasen en él, 3 prohibiéndoseles arrendarlos so pena de perderlos los propietarios que no los sirviesen ó renunciasen dentro de treinta dias. 4 Mas hoy todo ciudadano puede representar sus derechos en la Corte de Justicia por sí ó por apoderado instruido y expensado, 5 nombrando por tal á la persona que quisiere, 6 con tal que sea honrada, y de residencia en el Distrito mientras dure el negocio, 7 la cual deberá jurar y afianzar el cumplimiento de sus obligaciones á satisfaccion y ante el secretario respectivo. 8 Pa-

1 LL. 2, tit. y lib. cit. de la R. de Indias, y 1, tit. 24, lib. 2 de la R., ó 1, tit. 31, lib. 5 de la N.

2 LL. 2 y 4, tit. 28, lib. 2 de la R. de Indias, y 1 citada de la R. ó N.

3 L. 10, tit. 24, lib. 2 de la R., ó 12, tit. 31, lib. 5 de la N.

4 Auto acordado 4, tit. y lib. cit. de la R., ó l. 7, tit. 6, lib. 7 de la N.

5 Reglamento de la Corte de Justicia, decreto de 13 de Mayo de 1826.

6 Idem.

7 Idem.

8 Idem. La libertad de constituir procurador de que hablan los artículos citados, no se extiende á los juzgados inferiores del Distrito, en los cuales solo pueden confiarse los autos á los procuradores

ra el caso de que las partes no quieran gestionar por sí, ni nombrar apoderado particular; y para los casos de que habla la ley de 14 de Febrero de 1826, la Corte de Justicia podia elegir seis procuradores segun faltasen los propietarios de los bancos de la antigua audiencia de México, ¹ que debian jurar y afianzar en los términos que los apoderados particulares, ² exigiéndoles buena conducta, opinion, comportamiento decoroso é inteligencia y eficacia en el manejo de negocios, y radicacion en la capital del Distrito, de la que no podian ausentarse sino con justa causa y permiso del presidente de la Corte: ³ y debian llevar dos libros, de los cuales el uno se titulaba de *Poderes y cuentas*, y en él anotaban los que se les den, por quienes, su vecindad, fecha de su otorgamiento y aceptacion, su clase y naturaleza, y en seguida de cada asiento abrirán al interesado su cuenta: el otro se llamaba de *Conocimientos*, en que recogian los recibos de las personas á quienes pasaban los expedientes. ⁴ Ambos eran del papel del sello cuarto, ⁵ y todas sus fojas se rubricaban por el secre-

segun una declaracion de la Corte de Justicia de 4 de Marzo de 1830 citada por el autor del Apéndice al Manual de práctica de Tapia pág. 39.

1 Idem.

2 Idem.

3 Idem.

4 Art. 8, cap. 12 del reglamento de la Corte de Justicia.

5 Art. 9 del capítulo y reglamento citados, y parte 5, art. 9 del decreto de 6 de Octubre de 1823.

tario de la primera sala. ¹ Cobraban los derechos de arancel, ² y por su mano se entregaban los autos á las partes cuando gestionaban por sí mismas, quedando ellos responsables. ³ (a)

12. Los procuradores debian asistir en las horas de tribunal, y acudir á él media hora antes de su apertura para dar las peticiones. ⁴ Debia presentar sus poderes bastanteados por letrado de la Audiencia, ⁵ bajo la pena de seis pesos de multa. ⁶ No podian ejercer su oficio ante escribano alguno que fuera su padre, hermano, hijo ó yerno, y los escribanos que tuvieran causas de los dichos parientes, las debian dar á otro escribano que no tuviera parentesco. ⁷ Debian expresar los nombres de los procuradores de sus contrarios en las peticiones de conclusion, publicacion y autos y sentencias interlocutorias y definitivas, para que se oyeran nombrar y se pudie-

1 Art. 9 citado.

2 Art. 10.

3 Art. 11.

(a) A mas de las leyes citadas al principio de este título, pueden verse la 11, tít. 20, lib. 2 de la R., 6 9, tít. 24, lib. 5 de la N., y los autos acordados de la Audiencia de México sobre abogados y procuradores en la R. de Beleña tom. 1.

4 L. 3, tít. 24, lib. 2 de la R., 6 1, tít. 31, lib. 5 de la N. Auto acordado de la Audiencia de México de 19 de Junio de 1741. Véase la R. de Beleña tom. 1; tercer foliage pág. 28.

5 L. 2, tít. 24, lib. 2 de la R., 6 3, tít. 31, lib. 5 de la N.

6 Aut. acord. de la Audiencia de México de 7 de Mayo de 1744. V. Beleña tom. 1, tercer foliage pág. 29.

7 Aut. 2, tít. 24, lib. 2 de la R., 6 1. 11, tít. 31, lib. 5 de la N.

ran defender; y los escribanos no debian recibir-las de otra manera, bajo la pena de cinco reales para los pobres. ¹ No debian pedir cosa denegada en una sala ó en otra, sin expresar la denegacion, bajo la pena de un ducado para los pobres. ² No podian convenirse directa ni indirectamente con los abogados sobre recibir de estos parte alguna del honorario que debiera corresponderles, bajo la pena de suspension de oficio por un año, y de volver lo que hubieran llevado por tales conciertos, lo cual se aplicaba por iguales partes al fisco, juez y denunciador. ³ No debian hacer partido de seguir y fenecer los pleitos á costa suya por cierta suma, bajo la pena de cincuenta mil maravedis. ⁴ Debian tomar recibo de los letrados á quienes entregaban los procesos, y no confiárselo de otra manera; y cobrárseles los procesos, bajo la pena de dos mil maravedis y del daño ó intereses de la parte. ⁵ No debian sacar del pueblo los procesos sin licencia; y el procurador que perdiere algun proceso ó escritura, pague, ademas del interes de la parte, un ducado para los pobres, y esté en la cárcel pública

¹ Segun parte de la L. 8, tít. 20, lib. 2 de la R., ó l. 4, tít. 31, lib. 5 de la N.

² L. 9, tít. 24, lib. 2 de la R., ó l. 10, tít. 31, lib. 5 de la N.

³ Segunda parte de la ley 33, tít. 16, lib. 2 de la R., ó l. 27, tít. 22, lib. 5 de la N.

⁴ L. 8, tít. 6, lib. 2 de la R., ó 22, tít. 22, lib. 5 de la N.

⁵ L. 11, tít. 20, lib. 2 de la R., ó 9, tít. 24, lib. 5 de la N. L. 4, tít. 24, lib. 2 de la R., ó 6, tít. 31, lib. 5 de la N.

de albedrio del presidente y oidores de la Sala. ¹ No deben concertarse con los receptores ni con las partes para alargar ó abreviar las conclusiones, ni recibir por ella directa ni indirectamente ninguna cosa, aunque sea de comer, bajo la pena de privacion de oficio. ² No podian hacer conciertos con el sujeto á quien defienden de que les ha de dar parte en el pleito si se gana, pena de incurrir en infamia. ³ Los procuradores á quienes se les debieren acusar las rebeldías, y aquellos que debiendo acusarlas no lo hicieron, debia pagar ejecutivamente á razon de cuatro pesos por cada vez que se debieron acusar; y en la misma pena incurren los que las acusaren ántes de tiempo. ⁴ Deben expresar en los escritos en que pidan término, los que se les han concedido sin desfigurar los hechos, bajo la pena de cuatro pesos. ⁵

13. Para concluir este título, creemos conveniente insertar los aranceles vigentes de los abogados y agentes de negocios.

¹ La última ley citada.

² L. 6, tít. 21, lib. 2 de la R., ó 7, tít. 31, lib. 5 de la N.

³ Greg. Lop. glos. 8 á la ley 14, tít. 6, P. 3.

⁴ Aut. acordado de la Audiencia de México de 27 de Mayo de 1722, y 5 de Octubre de 1772. V. Beleña tom. 1, tercer foliage pág. 29.

⁵ Aut. acordado da la Audiencia de México de 4 de Julio de 1759. V. Beleña tom 1, tercer foliage pag. 30.